

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-016/2016.

ACTOR: J. JESÚS ANGUIANO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ZAMORA,
MICHOACÁN Y SU SECRETARIO, ASÍ
COMO LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y
ORGANIZACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-016/2016, particularmente sobre las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal

Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-016/2016, misma que fue notificada a las partes el veintidós siguiente, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. *Es improcedente conocer el presente asunto por la vía del “per saltum”, pero procedente su estudio de forma directa, en atención a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se **sobresee** el presente juicio en cuanto a la impugnación de la convocatoria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el veintitrés de febrero del año que transcurre, en términos del considerando tercero de esta sentencia.*

TERCERO. *Se declara la **inaplicación al caso concreto** de la porción normativa del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece “contar con una instrucción de por lo menos educación básica”, así como la del artículo 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, referente a la parte que precisa “contar con una instrucción por lo menos elemental”, por las razones expuestas en el considerando de fondo.*

CUARTO. *Se declara la invalidez del proceso electivo de Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del Municipio de Zamora, Michoacán.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como al Secretario del mismo, que se convoque a un nuevo proceso electivo del Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia; por lo que se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.*

SEXTO. *Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos procedentes.”*

SEGUNDO. En vías de cumplimiento. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional el oficio sin número del día veintitrés del mismo mes y año, en el que las autoridades señaladas como responsables manifestaron estar en vías de cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, tal como se les tuvo en acuerdo de veintinueve de marzo siguiente.

TERCERO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio sin número de la misma fecha, y sus anexos consistentes en las certificaciones de los acuerdos de Cabildo números 47 y 48, mismas constancias que fueron remitidas a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, a fin de que determinara lo que conforme a derecho correspondiera, por haber sido el ponente en el asunto principal.

CUARTO. Recepción de documentos y vista al actor. El primero de abril del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y anexos, así como el acuerdo señalado en el punto que antecede y ordenó dar vista al actor con las constancias de mérito a efecto de que manifestara dentro del término de un día hábil, lo que a sus intereses conviniera.

QUINTO. Acuerdo fin de plazo para vista al actor. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubieren hecho,

por lo que se determinó resolver sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en donde se demandó la violación al derecho de ser votado del actor.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesorio al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

SEGUNDO. Materia de acuerdo plenario. Como una cuestión previa, se considera necesario, en primer lugar, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitieron a este órgano jurisdiccional las autoridades responsables, en las que manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia resolución.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que los obligados –*autoridades responsables*–, lleven a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí, que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

TERCERO. Sentencia a cumplirse. En la resolución emitida por este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, específicamente en el apartado de efectos, **se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, específicamente al Ayuntamiento que, atendiendo a la**

declaración de invalidez del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán, que:

I. Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de manera inmediata, crea la Comisión Especial de forma plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo, que dicho Ayuntamiento, aprobara el contenido de la convocatoria.

II. Con fundamento en los artículos 124, de la Constitución Local; 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, y 70 del Bando de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, así como en apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la materia electoral; expidiera la convocatoria al proceso de renovación del Jefe de Tenencia, la que debería prever:

- a)** Los requisitos y documentos con los que deben contar los ciudadanos interesados en participar *–sin considerar el de contar con una instrucción de por lo menos educación básica, o contar con instrucción elemental–*.
- b)** Plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electivo, como sería:
- c)** Fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la Comisión Especial.
- d)** Fecha en la que se emitirán y publicarán los

respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la Comisión Especial.

e) Fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.

f) Fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación.

g) Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la Comisión Especial.

h) La fecha en que se tomaría protesta del cargo.

III. Que tanto en el acuerdo de creación de la Comisión Especial como en la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento autorizara al Secretario para que fueran publicados, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.

IV. Que el Ayuntamiento tomara las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no quedaran desatendidas, hasta en tanto tomara protesta quien resulte elegido en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Atacheo de Regalado.

V. De igual forma, se vinculó al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que diera cumplimiento a la sentencia, particularmente con la creación de la Comisión Especial y la autorización del contenido de la convocatoria, informara a este Tribunal.

CUARTO. Manifestaciones de las autoridades responsables. Mediante oficio sin número, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, suscrito por el Presidente, el Secretario Municipal y el Director de Atención Ciudadana del Municipio de Zamora, Michoacán, manifestaron haber dado cumplimiento con la sentencia.

Para acreditar el referido acatamiento, las autoridades responsables adjuntaron a su escrito las siguientes documentales:

a) Certificación del *“ACUERDO NÚMERO 47.- EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEM-JDC-016/2016, DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. J. JESÚS ANGUIANO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 28, EN RELACIÓN CON EL 62 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL, AUTORIZAR LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL SANCIONADORA DEL PROCESO ELECTIVO DE JEFE(A) DE TENENCIA DE ATACHEO DE REGALADO, DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, LA CUAL SE INTEGRARÁ DE FORMA PLURAL CON UN REGIDOR DE CADA UNA DE LAS FUERZAS POLÍTICAS REPRESENTADAS EN EL AYUNTAMIENTO”.*

b) Certificación del “ACUERDO NÚMERO 48.- EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE: TEEM-JDC-016/2016, DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. J. JESÚS ANGUIANO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 62, 63 Y 65 (EN LA PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y 70 DEL BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, APROBARON EN VOTACIÓN NOMINAL, AUTORIZAR EL CONTENIDO LA (SIC) CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE JEFE(A) DE TENENCIA DE ATACHEO DE REGALADO, DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA”.

Documentales públicas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Del oficio de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sobre el cumplimiento a la ejecutoria, suscrito por las autoridades responsables, se desprende que se acató y cumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia.

De las constancias que se exhibieron junto con el oficio antes citado, se advierte el cumplimiento a lo ordenado en el considerando séptimo de la resolución denominado “*efectos de la sentencia*”, cuyo acatamiento se analiza; esto es así por lo siguiente:

En efecto, el ayuntamiento de Zamora, Michoacán, creó una comisión especial sancionadora para el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atacheo de Regalado, integrada por seis regidores –*que corresponden a cada una de las fuerzas políticas representadas en el Ayuntamiento*², en la que además se designó al Secretario del mismo como fedatario. De igual forma, se autorizó la convocatoria para el referido proceso electivo, **con lo que se considera cumplido el punto número I (creación de comisión sancionadora y aprobación de convocatoria)**, de los efectos precisados en la sentencia.

De igual forma, **se tiene cumplido el punto número II (respecto al contenido de la convocatoria)**, toda vez que la convocatoria³ cumple con los lineamientos fijados para ello, al contener lo siguiente:

Los requisitos y documentos con los que deben contar los

² Visible a fojas 416 y 417 del expediente.

³ Consultable a fojas 418 a 420 del sumario.

ciudadanos interesados en participar *–sin considerar el de contar con una instrucción de por lo menos educación básica, o contar con instrucción elemental-⁴. (Base 6).*

Plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electivo, como son:

- a) La fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la Comisión Especial (**Base 2**).
- b) La fecha en la que se emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la Comisión Especial (**Base 4**).
- c) La fecha de inicio y término de los actos de proselitismo (**Base 5**).
- d) Fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación (**Base 7**).
- e) Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia (**Base 8**).
- f) La fecha en que se tomaría protesta del cargo (**Base 8**).

En lo que corresponde al punto número III (autorización al Secretario para publicitación), de igual forma se tiene por cumplido, y ello es así, puesto que en los acuerdos de cabildo identificados con los números 47 y 48 de treinta de marzo de dos mil dieciséis se señala textualmente la autorización al Secretario para efectos de su respectiva publicación.

⁴ Dada la **inaplicación ordenada en sentencia al caso concreto** de la porción normativa del artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece “*contar con una instrucción de por lo menos educación básica*”, así como la del artículo 75 del Bando de Gobierno Municipal de Zamora, Michoacán, referente a la parte que precisa “*contar con una instrucción por lo menos elemental*”.

Respecto al punto número IV, del apartado de efectos de la resolución (referente a tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones de Jefe de Tenencia no quedaran desatendidas), si bien es cierto el Ayuntamiento no refirió haber realizado alguna acción concreta, igual lo es que de las constancias que obran en autos no existe evidencia de que se hubieran desatendido dichas funciones y atribuciones conferidas al Jefe de Tenencia de la comunidad de Atacheo de Regalado, del municipio de Zamora, Michoacán; en cambio, se advierte que las responsables actuaron con prontitud a efecto de acatar el fallo de este Tribunal; incluso, desde la publicación de la convocatoria se contempló como fecha para la declaratoria de validez y entrega de la constancia respectiva, el pasado once de abril del año que transcurre, fecha prevista para la entrada en funciones de quien fuera elegido.

Finalmente, **respecto del punto número V (en el que se ordena informar a este Tribunal el cumplimiento a la sentencia)**, también se tiene como cumplido, al estar acreditado en autos que los actos llevados a cabo para su cumplimiento se aprobaron en sesión de Cabildo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, particularmente, el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, creó la Comisión Especial y aprobó la convocatoria ordenada; lo que informaron las autoridades responsables a este órgano jurisdiccional el día siguiente, tal como se advierte del sello de recibido plasmado en el oficio de cumplimiento⁵.

⁵ Visible a foja 415 del expediente.

Bajo este contexto, queda evidenciado, que las responsables han cumplido con la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; en consecuencia al estar acreditado en autos del expediente la realización de los actos ordenados a las autoridades responsables, se considera cumplimentada la resolución emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-016/2016; por lo que de lo analizado y expuesto anteriormente, se

A C U E R D A :

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-016/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables, por la vía más expedita, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, y los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.